

## INTERLOCUTORIO N.º 330

RADICACION: 195484089001-2021-00086-00  
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: SILVIO MANUEL OROZCO CHAUX  
DEMANDADO: OLIVA GIL PEREZ Y OTROS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PIENDAMO – CAUCA**

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

**Correo electrónico:** [J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co)

**Piendamó, Cauca, Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado de la parte demandante por medio de escrito, pone en conocimiento al despacho del fallecimiento del demandante **SILVIO MANUEL OROZCO CHAUX**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.534.478 y solicita tener como nueva parte demandante a sus hijos como herederos del antes mencionado.

Como prueba adjunta el respectivo registro civil de defunción del demandante; el registro civil de nacimiento de sus hijos **SANTIAGO OROZCO LIZCANO E ISABELA OROZCO LIZCANO**, en calidad de herederos

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

**Artículo 68. Sucesión procesal.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 70 del Código General del proceso establece:

**Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.** *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

En el presente caso el fallecimiento del demandado se encuentra acreditado con el registro civil de defunción del demandante **SILVIO MANUEL OROZCO CHAUX** , que la apoderada adjunta a la solicitud; además presentó el registro Civil de nacimiento sus hijos **SANTIAGO OROZCO LIZCANO** e **ISABELA OROZCO LIZCANO**, documentos aportados al proceso, razón por la cual es procedente reconocerlos como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quien asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, este despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** a los señores **SANTIAGO OROZCO LIZCANO E ISABELA OROZCO LIZCANO**, como sucesores procesales del señor **SILVIO MANUEL OROZCO CHAUX**, (fallecido) en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso sin perjuicio de la validez de las actuaciones realizadas a través de mandatario judicial.

**SEGUNDO.- INFORMAR** a la curador ad-litem de lo ordenado en el presente proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



**JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ**

## **ESTADO**

*JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMO, CAUCA*

Piendamó Cauca, **JULIO 25 DE 2023**.- En la  
fecha se notifica a través del **ESTADO**  
**Nº 063** la providencia de fecha JULIO 24 DE  
2023.



**MARY YOLANDA MERA Y  
SECRETARIA**